



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **«M., R. H. s/ psto. Homicidio r/ víctima»** (Expediente N° 100604 - Año 2020 - Carpeta Judicial N° 7423 OJ Puerto Madryn).-----

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil veinte, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por el ministro Alejandro Javier Panizzi e integrada por el ministro Mario L. Vivas y por el subrogante legal Alejandro Gustavo Defranco, dicta sentencia en los autos caratulados **«M., R. H. s/ psto. Homicidio r/ víctima»** (Expediente N° 100604 - Año 2020 - Carpeta Judicial N° 7423 OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de la hoja 481: Panizzi, Vivas y Defranco.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Dos cuestiones convocan la intervención de esta Sala. Por un lado, la impugnación extraordinaria interpuesta por el defensor público D. A. Trad, en desmedro de la sentencia N° 2/2020 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn. Y, por el otro, la aplicación del instituto de la consulta que, por la cuantía de la sanción impuesta, obliga a revisar la condena del atribuido.

II. La sentencia de la Alzada confirmó el pronunciamiento N° 2377/19 OFIJU del Tribunal Colegiado, que había condenado a M. D. L. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, al considerarlo autor penalmente responsable del delito de femicidio (artículo 80, inciso 11 del

Código Penal), por el hecho ocurrido el día 3 de J. de 2017, en perjuicio de R. H. M..

III. El suceso que fue materia de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, es el siguiente: «Que en fecha 03 de J. de 2017 siendo aproximadamente las 21:00 hs. en la finca sita en M. A. Zar N° X., Dpto. X., planta baja de la ciudad de Puerto Madryn, luego de una discusión de pareja, M. D. L. le asesta un puntazo en la zona del abdomen a R. H. M., quien intenta defenderse arañándolo en la zona del cuello. M. ingresa gravemente herida al Hospital trasladada por el imputado quien intenta abandonarla en el estacionamiento y ante la presencia de un testigo, ingresa al nosocomio esgrimiendo que la víctima se había autolesionado a fin de deslindar su participación en el hecho. Finalmente la víctima es intervenida por los facultativos del nosocomio local, produciéndose su deceso a causa de las lesiones a las 23:05 horas».

IV. La parte querellante concretó acusación en similares términos, por el delito de femicidio. Igualmente, formuló una alternativa, atribuyéndole a L. el delito de homicidio simple.

V. Entre las hojas 435 a 452 el defensor público penal D. A. Trad dedujo impugnación extraordinaria contra el decisorio N° 2/2020, dictado por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Alegó arbitrariedad en el fallo de la Alzada porque los magistrados que la integraron, según su



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «M., R. H. s/ psto. Homicidio
r/ víctima» (Expediente N°
100604 - Año 2020 - Carpeta
Judicial N° 7423 OJ Puerto
Madryn).-----

criterio, no revisaron, de modo amplio y completo, la sentencia de condena.

En el primer motivo de agravio cuestionó el análisis efectuado por los jueces de la Cámara con relación a la asistencia técnica del defensor particular del imputado.

En ese sentido, manifestó que L. era asistido por el doctor E. O. R. hasta que el 29 de mayo de 2019 su designación fue revocada por los magistrados, sin sujeción al procedimiento establecido por el ceremonial.

Explicó que hasta el día en que comenzó el juicio la voluntad de L. era la de ser asistido por el doctor R., quien se encontraba cumpliendo una prisión preventiva. Aclaró que el atribuido no tenía confianza en otro defensor y que se tornaba difícil, para la parte, adquirir pruebas y documentos que se hallaban en poder del abogado particular detenido.

Puso de resalto que le tocó estudiar y preparar el caso en pocos días. Además, señaló que no se habían suscitado ninguna de las hipótesis que habilitaba al Tribunal a designar un defensor oficial. Anotó que no hubo renuncia al patrocinio, tampoco abandono de la asistencia, ni negativa o desinterés del imputado en que R. sea su defensor.

Atacó, en definitiva, la resolución judicial del 29 de mayo de 2019, que revocó unilateralmente la designación del letrado privado de su libertad

para ejercer la defensa de L.. Adujo que esa decisión era nula, de nulidad absoluta, porque privaba al inculpado de contar con la asistencia del profesional de su confianza.

A continuación manifestó que si el fundamento de la medida era la imposibilidad del abogado de ejercer la defensa por su situación de encierro, cabía ceñirse al procedimiento establecido en el ordenamiento, esto es, citar a audiencia y, frente a la incomparecencia del abogado, declarar abandonada la encomienda. Luego, siguió, correspondía que se fijara un término para que L. designara a otro y, en caso de omisión, designarle uno público. Insistió en que no podía admitirse el trámite seguido en el caso, que se tomó una resolución unilateral, cuando R. no se encontraba inhabilitado para ejercer su profesión, ni suspendida o cancelada su matrícula.

En conclusión, dijo que la realización del juicio a pesar de la situación planteada, tornaba nulo todo su desarrollo, porque privó al imputado de la posibilidad de preparar correctamente su estrategia de defensa, con la intervención de su abogado de confianza.

Señaló que los jueces de la impugnación ordinaria reiteraron los argumentos del tribunal de juicio, sin detenerse a analizar si se había aplicado correctamente la normativa en materia de designación del letrado.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «M., R. H. s/ psto. Homicidio
r/ víctima» (Expediente N°
100604 - Año 2020 - Carpeta
Judicial N° 7423 OJ Puerto
Madryn).-----

En otro apartado, criticó el abordaje de los camaristas en punto a la imposibilidad de incorporar prueba que, en definitiva, impidió a L. demostrar científicamente su inocencia.

Rememoró que al comienzo del debate solicitó la incorporación del informe de autopsia suscripto por el doctor G. C. quien, en su carácter de perito de parte, participó en la primera autopsia realizada a R. M.. Señaló que esa prueba había sido mal denegada por la jueza Reyes durante el desarrollo de la audiencia preliminar, luego de que, durante la etapa de investigación la defensa hubiera designado a C., sin que el Ministerio Público Fiscal hubiera formulado oposición alguna. Explicó que cuando se corrió traslado del informe del experto y de su declaración, la fiscalía los rechazó porque C. se había desempeñado como médico policial certificando las lesiones del imputado y de la víctima, en las instalaciones del nosocomio local. La jueza penal admitió ese planteo y, posteriormente, el tribunal de juicio tampoco favoreció la incorporación de las conclusiones.

A renglón seguido, objetó que los camaristas Trinchero y Pitcovsky coincidieran con el *a quo* en que no correspondía que el Dr. C. interviniera en la autopsia, porque se había desempeñado como médico policial, constatando las lesiones del atribuido y de la occisa.

Sin embargo, advirtió que el Ministerio Público Fiscal inicialmente no formuló oposición a la designación de C., sino que la objeción surgió recién cuando su informe fue ofrecido como prueba y el resultado era desfavorable a su tesis.

Subrayó la posición del camarista Barrios, quien afirmó que no existía impedimento para que actuara el doctor C..

Insistió en que la resolución judicial, cuando denegó una prueba que resultaba trascendental para esa parte, vulneró el principio de igualdad de armas.

Sostuvo que el argumento utilizado para desecharla, consistente en la sola condición de que C. había actuado como médico policial, resulta arbitrario y veda la posibilidad de conocer la verdad.

En conclusión, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia por la grave afectación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio.

En otro apartado, cuestionó que durante el debate se le haya consultado a la doctora V. B. sobre cuestiones relacionadas al suicidio. Entendió que la médica únicamente podía responder preguntas acerca de su intervención en la causa, esto es, vinculadas al informe mental obligatorio realizado a L..

Una objeción similar formuló con relación al testimonio del licenciado S..



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «M., R. H. s/ psto. Homicidio
r/ víctima» (Expediente N°
100604 - Año 2020 - Carpeta
Judicial N° 7423 OJ Puerto
Madryn).-----

Más adelante, cargó contra la valoración de la prueba efectuada por los sentenciadores. Manifestó que los elementos probatorios arrimados al juicio no resultaban suficientes para aseverar lo que había acontecido el día del hecho, en la vivienda de la pareja. Reclamó la aplicación del principio *in dubio pro reo*, previsto en el artículo 28 del Código Procesal Penal.

Advirtió que ninguno de los médicos que intervino en la primera autopsia pudo concluir, con la certeza que se requiere para emitir una condena, que la herida que tenía M. haya sido autoinfligida.

A continuación, arremetió contra las conclusiones de la autopsia psicológica llevada a cabo por el licenciado D. S.. Expresó que tanto ese experto, como la propia defensa, por medio de la licenciada S. S., desecharon la hipótesis del suicidio de la occisa. Sin embargo -anotó- la licenciada cuestionó la técnica empleada por el perito oficial, porque las fuentes de información que utilizó no fueron variadas ni neutrales (entrevistó sólo a algunas amigas, a la hermana, a la madre y a una sobrina). Además, la profesional consideró como posible que R. presentara una tendencia a la accidentalidad, esto es, la intención de autolesionarse para llamar la atención e impedir que L. la dejara.

Reprochó que esa conclusión, la del intento de autolesión que, sin quererlo, terminó en la muerte de M., no haya sido analizada por los magistrados.

Seguidamente, se opuso al tratamiento que se le dispensó en las sentencias al tipo penal previsto en el artículo 80, inciso 11 del Código Penal. Manifestó que había sido superficial y estaba alejado de lo que se había demostrado en el juicio.

Puso de resalto las contradicciones en las que incurrieron los testigos, amigos y familiares de R. M., citados a debate para acreditar la existencia de un contexto de violencia de género (personalidad posesiva, machista, celosa y violenta de L.).

En último término, reiteró el planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua. Finalmente, bajo el título de «petitorio», solicitó la absolución del imputado con relación al delito de femicidio.

VI. La crítica contenida en el recurso del defensor público de L. versa sobre cuestiones referidas a la prueba que, como reiteradamente hemos sostenido, resultan ajenas por completo a la instancia extraordinaria.

A esta Sala le está vedada la intromisión sobre asuntos de hecho, salvo los supuestos de manifiesta arbitrariedad, que no se vislumbran en el caso.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «M., R. H. s/ psto. Homicidio
r/ víctima» (Expediente N°
100604 - Año 2020 - Carpeta
Judicial N° 7423 OJ Puerto
Madryn).-----

Los magistrados del tribunal revisor, inspeccionaron de manera integral y minuciosa la sentencia condenatoria y el cuerpo de prueba. Además, contestaron esmerada y adecuadamente cada uno de los puntos de agravio contenidos en la impugnación ordinaria. Es decir, el «doble conforme» se ha cumplido acabadamente: el Estado afirmó y ratificó la culpabilidad en sendas ocasiones consecutivas, por medio de dos órganos judiciales distintos.

En definitiva, no encuentro habilitado el escrutinio que se pretende ya que, como dije, el pronunciamiento atacado se encuentra dotado de una argumentación jurídica sólida.

VII. La supuesta violación al derecho de defensa de L., motivada en una aparente indefensión y en la transgresión del trámite de designación de abogado, fue correctamente explicada y desechada por la Alzada.

Es que, de acuerdo a las constancias de la causa, encontrándose establecida la audiencia de debate para el 5 de junio de 2019, el imputado dejó sin efecto la designación de sus abogados D. M. y C. y seleccionó a los doctores E. O. R. y a L. M. F. (13 de mayo de 2019). El abogado R. se hallaba desde el 3 de mayo de 2019 detenido, sin autorización para concurrir a audiencias. Luego de varias incidencias, en las que L. insistió con el servicio profesional de R., oponiéndose al

nombramiento de la Defensa Pública, el juicio comenzó con la intervención del defensor oficial D. Trad.

El tribunal, frente a la obstinación y al capricho de L. de ser asistido por un abogado que se hallaba detenido, resguardó su defensa efectiva al nombrar a un letrado oficial. Es que, R. no tenía la posibilidad material de ejercer cabalmente la diligencia encomendada, esto es, de desenvolverse sin ningún tipo de limitación.

En ese sentido, el abogado de la defensa pública, designado de oficio, resultó idóneo, con condiciones técnicas para asistir a L.. Además, contó con suficiente tiempo para preparar el caso y armar su estrategia.

En definitiva, no existió la supuesta indefensión esgrimida.

IX. La misma suerte correrá el agravio relativo a la incorporación del informe de autopsia del Dr. G. C., en su calidad de perito de la defensa.

La Alzada, por mayoría, confirmó el rechazo porque el informante se había desempeñado como médico policial, certificando las lesiones que presentaban el imputado y la víctima fatal. Los juzgadores entendieron que su actuación se encontraba contaminada por su actividad inicial como funcionario público.

Los camaristas repasaron la normativa ritual y destacaron la incompatibilidad suscitada, desde



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «M., R. H. s/ psto. Homicidio
r/ víctima» (Expediente N°
100604 - Año 2020 - Carpeta
Judicial N° 7423 OJ Puerto
Madryn).-----

que C. intervino en un comienzo a pedido del titular de la acción pública y luego, pretendía actuar como perito de la contraparte.

El juez Barrios, que quedó en minoría en cuanto al análisis de la incompatibilidad afirmada por sus colegas, en definitiva manifestó que: «no se vulneró garantía alguna del imputado, puesto que aun restándole la posibilidad de producir evidencia, la teoría del caso acusadora se impuso contundentemente, de las cuales las magistradas dieron plausibles y razonables fundamentos».

En conclusión, no corresponde admitir este planteo, sobre el que la defensa vuelve a insistir en esta instancia, cuando ya ha sido adecuadamente desechado.

X. También desestimaré la embestida dirigida contra las conclusiones expresadas por la doctora V. B. y el licenciado D. S..

En el primer caso, al ofrecer a la profesional como testigo, se aclaró que se le consultaría acerca de su conocimiento en torno a la temática de los suicidios en general. Por lo demás, la teoría del caso de la defensa versó sobre el suicidio o una tendencia a la accidentalidad de M., de modo que no se advierte dónde radica la sorpresa denunciada.

Por último, la crítica contra el informe de S. también fue bien desestimada, pues no existió la circunstancia de desconcierto denunciada.

XI. Los agravios que conciernen a la valoración de la prueba e involucran la sanción impuesta, los trataré conjuntamente con la consulta constitucional, de la que me ocuparé a continuación.

XII. La materialidad de la muerte de R. H. M. no fue factor de discusión entre las partes.

Sin embargo, mientras el titular de la acción penal pública y la querrela afirmaron que L. fue el ejecutor del puntazo que derivó en la muerte de M., el imputado y su defensor, manifestaron que la lesión abdominal fue autoinfligida por la occisa en el marco de una discusión de pareja.

En ese sentido, se acreditó el ingreso de la joven al «Hospital Isola» de Puerto Madryn con el testimonio de M. T. quien, circunstancialmente colaboró en el traslado de la herida, desde el vehículo en el que era transportada, hasta la guardia del nosocomio. El testigo depuso que observó a la mujer, quien se encontraba desvanecida en el interior de un auto Renault Clío, junto a un joven, que la tironeaba del brazo. Expresó que su acompañante explicaba que la muchacha se había clavado sola el cuchillo. El testigo vio que el hombre tenía un rasguño en el cuello y, refirió, que al advertir que éste abandonaba la guardia, dio aviso de tal circunstancia al personal policial.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «M., R. H. s/ psto. Homicidio
r/ víctima» (Expediente N°
100604 - Año 2020 - Carpeta
Judicial N° 7423 OJ Puerto
Madryn).-----

Los registros fílmicos captados por las cámaras de seguridad del establecimiento mostraron esa secuencia.

El médico cirujano N. E. M. se expidió acerca de la gravedad del cuadro de M., quien presentaba una herida de arma blanca en el abdomen. Describió las maniobras realizadas, aclarando que la paciente tenía altas chances de morir, porque la lesión se había producido en una arteria que era una rama directa de la aorta, con un sangrado muy rápido. Informó que se trató de una contusión vascular profunda que llegó casi a la columna. Estimó que hacía falta mucha violencia para ocasionarla.

La historia clínica N° X. y el certificado de defunción dieron cuenta del óbito de M., por shock hipovolémico a causa de lesión penetrante de arma blanca en hilio hepático.

Los efectivos policiales que acudieron a la guardia y entrevistaron al imputado relataron que éste les comentó que R. se había apuñalado. Asimismo, notaron en el cuello de L. lesiones, las que describieron como lineales y de uñas.

A su turno, el comisario J. A. C., de la Unidad Criminalística, declaró sobre las diligencias practicadas en el domicilio de la pareja, el complejo de departamentos ubicado sobre la calle M. A. Zar.

El médico forense D. Cardarilli realizó la autopsia de la joven M., determinando que ésta falleció por shock hipovolémico secundario a una herida de arma blanca a nivel abdominal. El galeno describió las características de la lesión, la dirección y la profundidad. Consideró que no fue autoinfligida. Explicó que en un suicida se veían múltiples heridas. En M., anotó, ni siquiera se observaron cicatrices de lesiones previas autoprovocadas. Reveló que en suicidas las heridas de arma blanca se daban, con mayor frecuencia, en los miembros y, rara vez, en el abdomen.

A más de ello, señaló que la dirección de arriba hacia abajo, indicaba que el agresor era más alto que la víctima. Marcó que se necesitaba mucha fuerza para efectuar la estocada.

En similares términos se expresó la doctora E. V. C., perito de parte de la querrela, quien participó de la segunda autopsia practicada al cadáver de M.. La experta corroboró las lesiones y consideró que fue necesaria una energía de med. importancia, que atento a la contextura de la víctima, no se correspondía con ella. Coligió que el corte debió haber sido producido por un tercero (por la profundidad, fuerza necesaria y disposición).

A través del peritaje del doctor N. G. B. se estableció que debajo de las uñas de R. había ADN de L.. Este hallazgo explicó los estigmas que el imputado presentaba en el cuello al momento de su



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «M., R. H. s/ psto. Homicidio
r/ víctima» (Expediente N°
100604 - Año 2020 - Carpeta
Judicial N° 7423 OJ Puerto
Madryn).-----

detención y, sin dudas, evidenció las maniobras de defensa de M. al ser agredida por su pareja.

Asimismo, el experto acreditó la presencia de ADN de M. en la hoja del cuchillo secuestrado en la vivienda, que tenía manchas hemáticas. En tanto que el hallazgo de ADN mayoritario de L. en el mango de aquel cuchillo, permitió afirmar que él empuñó el elemento, con una presión tal que dejó su impronta en forma predominante.

El licenciado D. S., a cargo de la autopsia psicológica de la víctima, concluyó que el estilo de vida de la joven era de muy bajo riesgo y que ella no tenía una personalidad suicida. No halló factores de riesgo predisponentes ni motivación suicida de ningún tipo.

Por su parte, la licenciada S. S., perito de la defensa, tampoco advirtió indicadores de suicidio. Informó que la joven tenía fuerza de voluntad para encontrar formas de distenderse.

A su turno, depusieron familiares y amigos de R. H., quienes describieron la relación de la pareja. A. M., su madre, por caso, reveló que días previos al suceso fatal, su hija le contó que M. le había dicho que no permitiría que lo dejara; que primero la encerraría, luego la ataría a la cama y, si todavía quería escaparse, la mataría. La mujer notó moretones en los brazos de su hija, quien manifestaba que se los hacía en su lugar de trabajo, por distraída. Refirió que la tarde del

día del hecho, R. estaba feliz de reencontrarse con L. y que se vistió para la ocasión.

La sobrina de la interfecta, quien tenía una relación muy estrecha con su tía y M., refirió que ellos se demostraban mucho cariño. Sin embargo, puntualizó que el imputado era muy celoso y controlador de su pareja. También observó en su parienta moretones y presencié actitudes de L. de desprecio y desdén para con ella. Recordó que el día de la tragedia, R. estaba contenta de salir con M., que él la pasó a buscar en su moto y que apenas se vieron, se abrazaron.

La amiga y compañera de trabajo de R., C. A. T., relató que al principio la relación de la dupla era normal, pero que un tiempo después, R. ya no podía juntarse con sus amigas ni tomar clases de baile. Recordó un episodio en el que el celular de R. se quedó sin batería; que ella se desesperó porque al encenderlo, pocos minutos después, tenía más de cincuenta llamadas perdidas de él. T., igualmente, notó marcas en los brazos de la muchacha, que R. le confió que se las había provocado M., cuando la sujetó con fuerza.

Las amigas P. A. G. I. y N. Y. S. describieron el vínculo como violento. Observaron estigmas de acometimientos físicos en la occisa, quien siempre justificaba a M., su agresor. Recordaron que, una vez, el atribuido se enojó con R. y la echó de la casa, porque encontró en la computadora de ella



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «M., R. H. s/ psto. Homicidio
r/ víctima» (Expediente N°
100604 - Año 2020 - Carpeta
Judicial N° 7423 OJ Puerto
Madryn).-----

una foto con un ex novio; que, luego, le pinchó las ruedas del auto al muchacho.

En el debate depusieron otros allegados a la víctima. Todos ellos mencionaron que L. era celoso y dominador y que R. siempre justificaba sus reacciones.

L. M. S., antiguo novio de R., confirmó el episodio de la pinchadura de las cubiertas de su coche, que quedó registrado por las cámaras de seguridad del hipermercado «C.». Asimismo, relató episodios de hostigamiento por parte del encartado, así como el derrame de un ácido con la inscripción «cagón» en la luneta de su vehículo. Refirió que lo denunció penalmente y que obtuvo una reparación y un pedido de disculpas por parte de L..

A su turno, D. R. B., el vecino de M. y de su madre, presencié dos episodios de violencia de la pareja. En uno, el imputado increpaba y tiraba del cabello de la víctima, en la vereda del domicilio. En el otro, los vio forcejeando. El testigo describió que el joven agresor tenía el pelo teñido de amarillo. Esa particularidad presentaba la melena de L. al momento de su aprehensión.

Los jueces también ponderaron las declaraciones de familiares y allegados de L.. Marcaron las discrepancias con las versiones vertidas por otros testigos. Concluyeron que

ellos, con sus dichos, intentaron favorecer al imputado.

En definitiva, los magistrados tuvieron por acreditado que la relación de pareja estuvo signada por celos excesivos, control, posesión y golpes por parte de L.. Además, que en ese contexto, M. se culpaba y justificaba las reacciones de su novio, lo cual, evidenció su sometimiento.

La versión de L. fue prolijamente reseñada por los magistrados y, del mismo modo, desechada. El inculpado refirió que cuando fue a buscar a R., ella estaba enojada, lo cual se encuentra desmentido por la madre y sobrina de la víctima.

L. afirmó que M. le pegó, lo mordió, lo zamarreó y le tiró de sus cabellos. Sin embargo, la revisión médica solamente halló rasguños en su cuello. El examen no advirtió improntas del tenor de las que él aseguró sufrir.

El muchacho manifestó que luego de que R. se infligiera la estocada no se quejaba de dolor. Sin embargo, ese dato resulta inverosímil, al considerar la grave y profunda lesión sufrida por la joven, de acuerdo a la certificación médica.

Finalmente, L. reconoció los episodios de violencia referidos por las amigas de R., e incluso por su anterior novio, pero ensayó distintas explicaciones y justificaciones para mejorar su situación procesal.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «M., R. H. s/ psto. Homicidio
r/ víctima» (Expediente N°
100604 - Año 2020 - Carpeta
Judicial N° 7423 OJ Puerto
Madryn).-----

En definitiva, su declaración no se encuentra corroborada en la prueba ventilada e, incluso, en ciertos casos, está perfectamente descartada. Es que, situándonos en el día del hecho, se comprobó que R. fue a su encuentro radiante, con expectativas de reconciliación. Además, se determinó científicamente que la joven no se autolesionó ni tampoco que tuviera una personalidad con tendencias suicida.

Por último, el hecho de que los sucesos violentos tuvieran lugar en el departamento que habitaba L., inmediatamente después de pasarla a buscar por el domicilio de la madre de R., y que el mango del arma blanca empleada, tuviera predominantemente ADN del inculpado, constituyeron extremos que permitieron demostrar que el autor del ataque fue M. D. L..

En resumen, no advierto arbitrariedad alguna en el análisis del plexo probatorio, lo que me conduce a confirmar los tópicos sobre materialidad y autoría.

XIII. El accionar de M. D. L. fue encuadrado en la figura de homicidio agravado prevista en el artículo 80, inciso 11 del Código Penal.

En la causa caratulada «R., D. V. s/ homicidio r/ víctima» (Expediente N° 100423/2018 - Carpeta Judicial N° 6685 OJ Puerto Madryn, sentencia N° 4 del 14/2/2019 [entre otras]) la Sala en lo Penal

delimitó el alcance de los incisos 1° y 11 del artículo 80 del Código Penal.

En efecto, se estableció que el apartado 1° -modificado por la Ley N° 26791- contempla, entre otros supuestos, el femicidio cometido por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación afectiva (femicidio íntimo). Ello se desprende del último párrafo del artículo de referencia -que también fue modificado por la ley mencionada-, cuando al ocuparse de las circunstancias extraordinarias de atenuación, las excluye con respecto a quienes hubieran, en el marco del inciso 1°, realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

En tanto que el inciso 11 de aquella misma norma se aplica para todos aquellos casos que no son alcanzados por el inciso 1°, esto es, femicidio cometido por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ninguna clase de vínculo afectivo (femicidio no íntimo).

De esta manera, la conducta de L. ingresa exclusivamente en el molde del artículo 80, inciso 1° del código de fondo.

Por el argumento que acabo de exponer propicio al Acuerdo el cambio de nominación jurídica de la conducta enjuiciada para que sea calificada como «femicidio íntimo» (artículo 80, inciso 1°), en lugar de la que se le asignó en la sentencia (femicidio [no íntimo], artículo citado, inciso 11).



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «M., R. H. s/ psto. Homicidio
r/ víctima» (Expediente N°
100604 - Año 2020 - Carpeta
Judicial N° 7423 OJ Puerto
Madryn).-----

Fundo esta propuesta en el estricto cumplimiento de los principios *iura novit curia* y de congruencia.

El primero de ellos autoriza al juez a aplicar las normas jurídicas que estime correspondientes, siempre y cuando la decisión sea acorde con las cuestiones de hecho y de derecho.

El segundo es uno de los soportes del derecho constitucional de la defensa en juicio, que opera como una garantía que impone el acatamiento de las formas medulares del proceso, traducidas en «acusación, prueba, defensa, sentencia y recurso». Si hay una correspondencia coherente entre el hecho imputado con el descrito en la sentencia, el principio se cumple.

Y se cumple, en el caso, porque no hay variación de la plataforma fáctica (objeto del proceso) ni se empeora la situación del imputado, ya que las penas -con las que se reprimen, tanto el femicidio del inciso 1°, como el del inciso 11- son equivalentes.

El atribuido apuñaló a M. con un cuchillo de grandes dimensiones en la zona abdominal, provocándole la muerte horas después. La estocada involucró un área de órganos vitales y, la fuerza desplegada para introducir la hoja, demostraron el dolo del accionar de L..

Entre ellos, además, existía una relación afectiva.

Por su parte, en el juicio se probaron los elementos que requiere la figura de femicidio íntimo (la subordinación de M. a través de celos, control de sus actividades, hostigamiento y violencia física. Esos padecimientos concluyeron con la muerte violenta de la víctima).

XIV. La medida de la sanción seleccionada es acertada.

La calificación asignada no admite la graduación de pena, por lo que, es legal la imposición de la prisión perpetua.

XV. El cuestionamiento constitucional de la defensa a la sanción será rechazado, con cita del precedente «C., H. E. y otro...» (Sentencia N° 49/08, del 30 de J. de 2008). Esta doctrina judicial ha sido ratificada en el fallo «R...» antes citado y en el precedente «G., F. C. psa homicidio s/ Impugnación» (Expediente N° 100311 - Folio 1 - Año 2017 - Letra «G» - Carpeta Judicial N° 6659, sentencia N° 5/2018).

XVI. En conclusión, corresponde declarar improcedente el remedio extraordinario articulado entre las hojas 435 a 452, por el defensor público de L., con costas y, confirmar los pronunciamientos N° 2377/19 y N° 02/2020 del Tribunal Colegiado de Puerto Madryn y de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad, respectivamente, con la salvedad apuntada en torno a la calificación legal.

Así voto.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «M., R. H. s/ psto. Homicidio
r/ víctima» (Expediente N°
100604 - Año 2020 - Carpeta
Judicial N° 7423 OJ Puerto
Madryn).-----

El juez **Mario L. Vivas** dijo:

1) El voto que guía el Acuerdo contiene una síntesis integral de los datos del proceso, y explica que son dos las vías de acceso a esta Sala.

Se eleva, por un lado, la impugnación extraordinaria que interpuso la Defensa Pública.

Y también, viene en Consulta en razón de la pena aplicada a M. D. L. (artículos 179, 2 de la Constitución Provincial y 377 del CPP)

2) Pues bien, la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn confirmó la sentencia del Tribunal Colegiado de la misma ciudad, que condenó al nombrado.

3) El hecho que fue objeto de acusación es la muerte de R. H. M., que ocurrió en la ciudad de Puerto Madryn, aproximadamente a las 21 horas del día 3 de J. de 2017.

4) El recurso se agregó en las hojas 435/52 y se dirigió contra la sentencia que emitió la cámara revisora. Los motivos que enunció se dirigen a la manera en la que los jueces de cámara revisaron el fallo de mérito, y critica las respuestas que le dieron a cada uno de los agravios que esgrimió en la anterior instancia.

Por lo demás, la prolija enunciación que realizó el doctor Panizzi, me permiten omitir una repetición inútil al respecto.

5) Para una fácil lectura, continuaré con la metodología del primer voto.

6) Antes de continuar, advierto que los agravios que contiene la impugnación son idénticos a los que se esbozaron en la anterior instancia.

Segundo, no encuentro en la presentación algún argumento distinto que amerite respuesta alguna.

Sin embargo, de acuerdo a la pena seleccionada, haré la revisión que exige la Constitución Provincial (artículo 179).

7) En primer lugar, el recurso denuncia la violación al derecho de defensa en juicio.

Sostiene la impugnación que en el caso no se había dado ninguna de las hipótesis que autorizaba al Tribunal a la designación de la Defensa Pública para representar al imputado.

Este planteo se viene haciendo desde la primera etapa del proceso, y se reiteró en dos ocasiones; y en cada oportunidad, los jueces respondieron correctamente el asunto.

No obstante, y al intentar en esta instancia buscar una respuesta distinta, diré que confirmo la decisión ya adoptada. Es que surge claramente que L. fue debidamente notificado de la resolución número 1698 -v.fs. 201/2-, y que intimado a que designe a otro abogado defensor no lo hizo.

También surge que la revocación de la designación del doctor E. O. R. para continuar con la defensa del imputado tiene su fundamento en su estado de detención, el cual le impide desarrollar sus funciones efectivamente.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «M., R. H. s/ psto. Homicidio
r/ víctima» (Expediente N°
100604 - Año 2020 - Carpeta
Judicial N° 7423 OJ Puerto
Madryn).-----

Es claro que el derecho a la defensa que proclama la Constitución Nacional debe ser real y no meramente formal. En el caso, los jueces decidieron mejorar la situación del imputado, y permitirle que cuente con una correcta y adecuada tutela. Primero le dieron la opción que elija otro abogado de su confianza, luego, y ante la necesidad de querer continuar con el patrocinio de R., el Estado le asignó un abogado público.

Es decir, que el argumento que esgrime en este sentido es infundado.

8) En relación a la admisión del Dr. C. C. como perito de parte de la defensa, opino que la solución dada por la jueza de la audiencia preliminar es correcta.

Su incompatibilidad surge de la actuación que tuvo como médico en el hospital de la ciudad; ya que el día 3 de J. de 2017 atendió a la víctima cuando ingresó al nosocomio, previo al fallecimiento y también examinó a M. L., certificando las lesiones que presentaba.

Así, también deberá desecharse este motivo de agravio.

9) Por lo demás -valoración de la prueba y pena aplicada-, trataré estas cuestiones al analizar la sentencia en todos sus aspectos.

10) Tanto la materialidad como la autoría fueron debidamente analizadas y comprobadas.

Según surge de la descripción del hecho, a L. se le reprocha haber dado muerte a R. H. M..

El óbito se acreditó con la autopsia que practicó el médico forense D. Cardarilli. Informó que la víctima falleció por shock hipovolémico secundario a una herida de arma blanca a nivel abdominal. Luego, describió la lesión que halló en el cuerpo de la joven.

También se agregó el certificado de defunción que da cuenta del fallecimiento de M., el día 3 de J. de 2017 a las 23 horas.

Para determinar la autoría los jueces analizaron en primer lugar el testimonio de M. T.. Este hombre observó que el día 3 de J. de 2017, alrededor de las 21 horas, L. llegó en su vehículo particular al Hospital Isola de Puerto Madryn, con una mujer herida. Dijo que levantó a la chica en sus brazos y entró al hospital y se dirigió a la guardia. Agregó que el hombre tenía un rasguño en el cuello y la mujer un agujero en la panza, y que el encausado le decía que "se clavó el cuchillo sola".

El testimonio de N. E. M., médico cirujano que operó de urgencia a M.. Describió el estado en el que se encontraba la paciente, y dijo que la lesión era tan profunda que llegó casi a la columna.

Se agregó la historia clínica nro. X. que ilustra lo narrado por el médico.

Además declaró el personal policial que arribó al nosocomio por la presencia de la mujer



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «M., R. H. s/ psto. Homicidio
r/ víctima» (Expediente N°
100604 - Año 2020 - Carpeta
Judicial N° 7423 OJ Puerto
Madryn).-----

lesionada (Oficial S.; Oficial T.); y entre ellos se encontraba el Oficial J. L. F. que conocía al imputado y a la víctima.

Luego, llegó al hospital personal de la División de Investigaciones. Estuvieron a cargo de la aprehensión de L. y su traslado en un móvil policial.

Se realizó un allanamiento en el departamento que ocupaban las partes, y se describió el escenario que encontraron. Al mismo tiempo se secuestró el rodado de L..

La prueba científica realizada determinó que debajo de las uñas de M. había ADN de L.. Esto sirvió para demostrar las maniobras de defensa de la víctima al ser agredida.

Por otro lado, los jueces se encargaron de descartar la auto-provocación de la herida que sostuvo la defensa.

Para ello utilizaron el informe de la autopsia. El médico descartó la auto-provocación, y dio explicaciones para ello, basándose en lo que encontró en el cuerpo de la víctima.

El informe de la perito de parte de la querrela también se utilizó para descartar esta hipótesis.

Por otro lado, en la pericia del doctor B. también se pudo acreditar la presencia de ADN de M. en la hoja del cuchillo, y a la vez el hallazgo

de ADN de L. en el mando del arma, lo cual indica que fue él quien empuñó el arma con mucha presión.

Sumando a lo anterior, el tribunal analizó los testimonios que prestaron los familiares y amigos de la pareja. En particular el de la madre de la víctima, que narró situaciones de violencia vividas por su hija por parte del imputado, y que la había amenazado de muerte.

No creo necesario reiterar los testimonios que prestaron los allegados a M., me remito para ello a la prolija síntesis que efectuó el doctor Panizzi.

También respecto a los testimonios de los familiares y amigos del imputado.

Es que la reseña que hicieron los jueces de mérito, que valoraron todas y cada una de las pruebas que se produjeron en el debate oral, facilitan el examen del fallo, y me permiten sostener que no encuentro ninguna deficiencia lógica en la evaluación del plexo probatorio, y que se pudo reconstruir integralmente el hecho objeto del proceso, y arribar cómodamente a la existencia y responsabilidad del imputado.

9) En cuanto a la calificación jurídica que escogió el tribunal, hago la misma observación que el ministro Panizzi.

En efecto, en la sentencia citada ut supra (R.), se explicaron las distintas situaciones fácticas que incorporó la Ley 26791 en el Código Penal. Que la clara finalidad de esta norma es



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «M., R. H. s/ psto. Homicidio
r/ víctima» (Expediente N°
100604 - Año 2020 - Carpeta
Judicial N° 7423 OJ Puerto
Madryn).-----

representar la violencia de género, y en especial la violencia contra las mujeres.

Por ello, se dijo que el inciso 1° contempla los casos en los que el hombre mata a una mujer, mediando violencia de género, y existe un vínculo íntimo o relación de pareja, conviviente o no; mientras que el inciso 11° contempla los casos del femicidio no íntimo.

Siguiendo la doctrina allí sentada, corresponde calificar la acción desplegada por L. como homicidio agravado en las circunstancias del inciso 1° del Código Penal, es decir femicidio íntimo.

Esta modificación no afecta el principio de congruencia, ya que la plataforma fáctica que se le informó al condenado en el proceso no se altera con este encuadramiento.

En efecto, en la acusación y después en el juicio, se informó y se debatió sobre la relación de pareja que mantenían las partes, el asedio psicológico y físico que ejercía el imputado sobre la víctima, y la acción delictiva, consistente en apuñalar con un cuchillo de grandes dimensiones en una zona vital.

10) La pena.

La sanción que corresponde es la prisión perpetua, y no admite la posibilidad de graduar la pena.

Por otro lado, la jurisprudencia de esta Sala legitimó la aplicación de esta sanción en autos "C. H. E. y otro p.s.a. Homicidio Calificado - Puerto Madryn" (Expte. 20.950 - F° 5 - T° II - C - Año 2007).

11) Por todo lo expuesto resuelvo declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa, con costas; y confirmar las sentencias números 2377/19 y 2/2020 del Tribunal Colegiado de Puerto Madryn y de la Cámara en lo Penal de la misma ciudad, con la aclaración que se hizo en el punto 9 respecto a que debe quedar subsumido el accionar en el inciso 1° del art. 80 del CP.

Así voto.

El juez **Alejandro Gustavo Defranco** dijo:

1.- Se me ha convocado a intervenir en estos folios como integrante de la Sala en lo Penal por dos motivos: la impugnación extraordinaria incoada por la Defensa Pública, de la mano del defensor D. Trad, contra la sentencia de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn, registrada bajo el numero 2 de este año y, de otra parte, por la previsión constitucional del art. 179.2 que impone la consulta cada vez que se aplique una pena superior a los diez años de prisión (art. 377, CPP).

2.- Los antecedentes del caso, el hecho imputado y los agravios del recurrente ya han sido exhaustivamente detallados por el sufragio que



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «M., R. H. s/ psto. Homicidio
r/ víctima» (Expediente N°
100604 - Año 2020 - Carpeta
Judicial N° 7423 OJ Puerto
Madryn).-----

lidera el acuerdo, por lo que me expediré sobre el mérito de la sentencia atacada sin rodeos.

3.- En primer lugar, en relación a la crítica sobre el tratamiento efectuado por la Cámara en lo Penal respecto a la normativa aplicable a la designación del defensor del imputado, adelanto que no tendrá recibo la queja.

A fuer de sintético, el órgano revisor desechó motivadamente la violación al derecho de defensa denunciada, toda vez que, tal como surge de las constancias del legajo, L. fue asistido en el debate por un abogado defensor oficial ante la imposibilidad de hacerlo, por estar detenido en prisión preventiva, su letrado de confianza.

El tribunal, ante la prohibición que tenía el abogado R. de asistir a las audiencias, designó a un integrante de la Oficina de la Defensa Penal, resguardando así el derecho a una asistencia profesional idónea y con tiempo suficiente previo para preparar su teoría del caso.

De otra parte, el procedimiento para designar otro abogado que propone Trad hubiera generado un dispendio de tiempo inútil y se hubiera arribado a similar determinación; por último, no se han precisado cuáles han sido en concreto los perjuicios ocasionados al desarrollo del ministerio que denuncia, más que la aludida molestia de tener que acceder a documentos en poder del primer abogado.

4.- Acerca del segundo de los planteos, relacionado con la imposibilidad de poder incorporar el informe de autopsia materializado por el doctor **G. C.** (perito de la defensa), no es posible atender el agravio toda vez que fue correctamente desechado por la mayoría de la Cámara en lo Penal.

Han determinado los jueces de la Alzada que el perito ya había certificado las lesiones que presentaban el imputado y la víctima, en su carácter de médico policial, por lo que su posterior intervención estaba vedada por haber comprometido su actuación a la teoría del caso fiscal en el inicio no pudiendo luego intervenir como perito de la contraparte.

Insiste ante esta Sala con el mismo planteo ya desechado debidamente en la instancia por lo que no será de recibo.

5.- Se alza en tercer término el quejoso, contra las conclusiones periciales de la doctora **V. B.** y el licenciado **D. S..**

Respecto a la primera, denuncia que la forense debió limitarse a responder acerca de su intervención al momento de realizar el examen mental obligatorio previsto por el rito (art. 206, CPP), mas no se encontraba facultada para explayarse sobre la personalidades suicidas; entiendo que no solo resulta claro que fue preguntada por dicha temática en general y no concretamente respecto a la occisa, sino que fue



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «M., R. H. s/ psto. Homicidio
r/ víctima» (Expediente N°
100604 - Año 2020 - Carpeta
Judicial N° 7423 OJ Puerto
Madryn).-----

la teoría del caso de la defensa la que intentó demostrar que las lesiones que recibió M. fueron auto infligidas por lo que la consulta sobre tales perfiles psicológicos no eran aptos para sorprender al apelante.

En relación al psicólogo del MPF, se agravia respecto a que *"...en este nuevo informe se agregaron nuevos elementos en relación a la autopsia psicológica, nuevos datos y circunstancias, sorprendiendo nuevamente a la defensa y dificultando el contradictorio..."*, no advirtiéndose cuál ha sido la sorpresa y en qué se ha atentado contra la posibilidad de contradecir a un testigo contra quien no había sido manifestada oposición alguna en el momento oportuno.

6.- Superado ello, se interna el defensor en la crítica a la valoración que hicieron los judicantes a la prueba rendida en el debate, reclamando se atienda al principio *in dubio pro reo* ante la insuficiencia de los elementos reunidos para condenar.

En concreto, insiste con la imposibilidad de dar por acreditado con certeza que la herida mortal que recibió R. M. no hubiera sido autoinfligida.

De la prueba producida en el debate surge claro que no puede atenderse a la versión de la defensa y, tal como ha sido de recibo en las dos instancias anteriores, es la teoría del caso fiscal la que mejor se compadece con aquella.

De la declaración del médico forense **D. Cardarilli**, quien examinó el cuerpo sin vida de la joven M., surge claro que la muerte se produjo por shock hipovolémico secundario a una herida de arma blanca a nivel abdominal, determinando categóricamente que no pudo ser hecha por ella misma, porque en las personalidades suicidas se observan por lo general varias heridas, tampoco su cuerpo lucía anteriores auto provocadas y que las personas con dicho perfil suelen lastimarse en los miembros y nunca en el abdomen; agregó para sostener su opinión que dicha puñalada requirió mucha fuerza y que al ser su dirección de arriba hacia abajo era indicativo que el matador era más alto.

Sobre la fuerza de la estocada, asegurando que no se correspondía con su contextura física, se refirió la médica **E. V. C.**, quien concluyó que necesariamente fue producida por otro atento su profundidad y ubicación.

A su turno, tanto el licenciado D. S. como la experta S. S., no advirtieron indicadores de una personalidad suicida, ni motivación alguna para quitarse la vida.

Ha quedado acreditado a través de la pericia del doctor **N. G. B.** que debajo de las uñas de M. había material genético del imputado, producto sin duda de los rasguños que presentaba al momento de su detención, tal como los numerarios que arribaron al lugar se encargaron de manifestar,



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «M., R. H. s/ psto. Homicidio
r/ víctima» (Expediente N°
100604 - Año 2020 - Carpeta
Judicial N° 7423 OJ Puerto
Madryn).-----

pudiéndose colegir en forma certera que fue una de las maniobras de defensa para repeler el ataque de su pareja.

A mas de toda esta prueba científica, valoraron los jueces del caso los testimonios de familiares y amigos de la occisa, concluyendo acertadamente que la pareja esta signada por los celos y el control de L., la existencia de moretones en el cuerpo de M. y el hecho que R. estaba contenta el dia del hecho por su reencuentro con su novio, tal como se encargaron de puntualizar la mamá y la sobrina, lo que no se compadece con una actitud de quien se fuera a suicidar.

Más concretamente, **P. A. G. I. y N. Y. S.**, amigas de R. H., afirmaron la violencia que caracterizaba a la relación, manifestaron huellas de golpes en ella y recordaron un incidente luego del cual emprendió contra el automovil de un ex novio, **L. M. S.**, quien confirmó la pinchadura de las cubiertas de su coche, porque el imputado vió una foto de él en la computadora de M..

En definitiva, ha sido correctamente determinado por los judicantes las características violentas de la relación y las justificaciones de R. hacia su novio, descartando, a la sazón, prolijamente, la versión de descargo ensayada.

No puede sostenerse, como pretende L., que R. estaba enojada cuando la fue a buscar, ya que su madre y sobrina sostienen lo contrario; no pudo

acreditarse que la occisa le pegó, lo mordió y tiró del pelo, toda vez que solo se hallaron rasguños en su cuello, propios de los intentos de defenderse del ataque; L. reconoció los episodios de violencia relatados aunque intentó diversas justificaciones.

Por todo ello, entiendo que debe confirmarse en un todo las conclusiones acerca de las formas y circunstancias de la muerte violenta de R. M. y la autoría en cabeza del acusado L..

7.- La calificación jurídica.

Como se viene diciendo en los votos anteriores, la Sala en lo Penal ha delimitado el ámbito de aplicación de los incisos 1° y 11 del artículo 80 del Código Penal, en el caso «R., D. V. s/ homicidio r/ víctima» (Expediente N° 100423/2018 - Carpeta Judicial N° 6685 OJ Puerto Madryn), doctrina que hago mía por corresponderse con la interpretación auténtica de la norma.

En dicho precedente se estableció que el apartado 1° debía aplicarse en los casos en que la muerte de una mujer fuera cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación de pareja, supuesto que se ha denominado femicidio íntimo.

Conforme la interpretación que comparto, el apartado once del art. 80 debe aplicarse en aquellos supuestos no alcanzados por el primer inciso, esto es, los femicidios cometidos por un



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «M., R. H. s/ psto. Homicidio
r/ víctima» (Expediente N°
100604 - Año 2020 - Carpeta
Judicial N° 7423 OJ Puerto
Madryn).-----

hombre desconocido con quien la mujer víctima no tuvo ninguna vinculación.

De las constancias obrantes en la especie, no cabe duda alguna que la conducta del condenado L. debe subsumirse en el dispositivo legal previsto en el inc. uno del art. 80 del Código Penal, por lo que propongo al pleno el cambio de calificación en lugar de la asignada en la sentencia.

No cabe duda que entre víctima y victimario existía una relación de intimidad, ha sido acreditado que el óbito de M. se produjo como resultado exclusivo del emprendimiento violento de L. quien aplicó la estocada con la fuerza necesaria y en la zona vital atribuida lo que demuestra, sin duda alguna, el dolo homicida.

Y no se crea que con tal cambio de calificación jurídica se afecta el principio de correlación entre acusación y sentencia.

Por el contrario, no existe una variación de la plataforma fáctica debidamente intimada desde los albores del proceso que siempre incluyó en sus términos la mentada relación afectiva.

Además, no es posible soslayar que no se agrava en un ápice la situación procesal del prevenido, toda vez que la pena correspondiente (la prisión perpetua), es idéntica para ambos supuestos.

8.- La pena.

Tal como he sufragado en numerosas oportunidades, por caso en "**J.M.I. s/homicidio**

r/víctima-Gaiman", (legajo fiscal 7600), "...las penas perpetuas en abstracto, como principio, no son inconstitucionales. Desde el argumento de su contradicción con la norma fundamental por su carácter de perpetuas en sentido estricto, he de contestar que en el sistema penal argentino antes y después de la reforma de la ley 25892 sobre el art. 13, CP, siempre la prisión perpetua admite la libertad condicional -salvo casos específicos de no acreedores de la misma-, o al menos, puede el penado acceder a los quince años a la semilibertad del art. 54 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (24.660), por lo que en realidad son penas relativamente indeterminadas...".-

De ello estimo que la prisión perpetua, al admitir su morigeración, sea en clave de libertad condicional o de acceso a salidas anticipadas, no es eterna en realidad, por lo que carece de la calidad de inhumana o degradante de por sí, recordando que esta es la postura de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en autos "C. H. E. y otro p.s.a. Homicidio Calificado - Puerto Madryn (Expte.20.950 - FO 5- TOII - C -Año 2007)", la que debe ser acatada al no existir nuevos argumentos en su contra.

9.- Por todo lo expuesto voto por confirmar las sentencias números 2377/19 y 2/2020 del Tribunal Colegiado de Puerto Madryn y de la Cámara en lo Penal de la misma ciudad.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «M., R. H. s/ psto. Homicidio
r/ víctima» (Expediente N°
100604 - Año 2020 - Carpeta
Judicial N° 7423 OJ Puerto
Madryn).-----

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta por el defensor público de M. D. L. (hojas 435 a 452), con costas;

2°) Confirmar las sentencias N° 2377/19 y N° 02/2020, del Tribunal Colegiado de Puerto Madryn y de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad, respectivamente, con la salvedad apuntada con relación a la calificación legal;

3°) Protocolícese y notifíquese.